

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de Ley*

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ACTIVOS SIN CAUSA LÍCITA

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. - La presente ley regula la acción de extinción de dominio, consistente en la pérdida a favor del Estado Nacional de todo derecho sobre bienes o activos cuando, en el marco de una investigación criminal, no se acredite la causa lícita de su adquisición. Sus disposiciones son de orden público.

Se encuentran incluidos, entre otros, aquellos bienes que sean producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas así como también sus frutos, rentas y/o beneficios.

ARTÍCULO 2º.- Definiciones. - A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Bienes o Activos: Todo activo susceptible de valoración económica, incluyendo aquellos en los que el producto del ilícito se hubiere transformado, mezclado o convertido.
- b) Actividad Ilícita: Todo acto tipificado como delito grave, aún sin sentencia penal firme.
- c) Buena fe calificada: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, que incluye el agotamiento de las medidas de debida diligencia según la naturaleza del bien.

ARTÍCULO 3º.- Naturaleza y autonomía. - La acción es de naturaleza civil, contenido patrimonial y carácter real (*in rem*). Es autónoma e independiente de cualquier proceso penal; su procedencia no requiere citación a juicio, procesamiento ni condena previa.

ARTÍCULO 4º.- Efectos y cosa juzgada. - La sentencia firme produce efectos definitivos y cosa juzgada material con independencia del resultado en otras sedes. No se legitima por causa de muerte la transmisión de bienes que carezcan de causa lícita.

ARTÍCULO 5°.- Vicio de origen y salvedad legal. - La adquisición de bienes en violación al orden público constituye un acto de nulidad absoluta e insaneable conforme a los artículos 279 y 386 del Código Civil y Comercial de la Nación. Declárase inaplicable lo dispuesto en el artículo 390 del Código Civil y Comercial de la Nación respecto a la restitución mutua entre las partes de un acto nulo, cuando los activos objeto de la acción deban incorporarse al patrimonio del Estado Nacional en los términos de la presente ley.

TÍTULO II: COMPETENCIA Y COORDINACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Legitimación activa. - La acción será promovida exclusivamente por la Procuración del Tesoro de la Nación, teniendo a su cargo la representación y defensa del Estado Nacional en juicio, ejerciendo dicha acción a través de una Unidad de Reivindicación de Activos que deberá ser creada a ese efecto.

ARTÍCULO 7°.- Intervención preceptiva. — La Procuración del Tesoro de la Nación ejercerá la dirección técnica y la representación del Estado Nacional en todas las acciones reguladas por la presente ley, con independencia del monto en litigio.

ARTÍCULO 8°.- Deber de informar. - Los magistrados y fiscales penales que detecten, en el marco de una investigación criminal, bienes o activos sin causa lícita aparente deben remitir un Informe de Alerta de Activos a la Procuración del Tesoro en un plazo de cinco (5) días hábiles. La omisión injustificada de este deber será considerada falta grave.

ARTÍCULO 9°.- Levantamiento de secretos. - No regirá en ningún caso el secreto bancario, fiscal, bursátil o cláusula de confidencialidad alguna frente a los requerimientos de la Procuración del Tesoro en el marco de esta ley.

TÍTULO III: GARANTÍAS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTÍCULO 10°.- Asistencia letrada. - Se garantiza la asistencia y representación de un abogado desde la materialización de las medidas cautelares sobre los bienes. En su defecto, el magistrado designará de oficio un defensor oficial.

ARTÍCULO 11 °.- Medidas precautorias. - El juez podrá ordenar el embargo, secuestro o inhibición de bienes. En casos de fundada urgencia, deberá resolver la petición en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

ARTÍCULO 12 °.- Venta anticipada. - El juez autorizará la enajenación inmediata de activos sujetos a medidas cautelares cuando presenten riesgo de perecer, deteriorarse, desvalorizarse o generen gastos excesivos de conservación.

TÍTULO IV: RÉGIMEN PROCESAL Y PROBATORIO

ARTÍCULO 13 °.- Umbral mínimo de prueba. - Para la procedencia de la acción, la parte actora debe acreditar inicialmente una sospecha vehemente —basada en indicios graves, precisos y concordantes— sobre el origen ilícito del activo.

ARTÍCULO 14°.- Carga de la prueba. - Acreditado el umbral del artículo anterior, rige la carga dinámica de la prueba, debiendo el demandado demostrar la causa lícita de la adquisición por encontrarse en mejor posición material de hacerlo.

ARTÍCULO 15°.- Reglas de restitución por absolución. - Si el demandado es absuelto en sede penal con declaración de certeza sobre la inexistencia del hecho o su no autoría, el Estado Nacional deberá restituir el bien o su valor equivalente en dinero con más sus intereses. Esta restitución es de carácter excepcional y no implica el saneamiento del título nulo original fuera del supuesto previsto.

TÍTULO V: RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL

ARTÍCULO 16°.- Exención de tasas. - La Procuración del Tesoro de la Nación estará exenta del pago de tasa de justicia y sellados para promover las acciones previstas en esta ley.

ARTÍCULO 17°.- Destino de los activos. - Los activos recuperados se distribuirán: a) El noventa y ocho por ciento (98%) al Fondo de Reparación Social para infraestructura educativa, salud pública y prevención de adicciones; b) El dos por ciento (2%) al Fondo de Asistencia Técnica de la Procuración del Tesoro para financiar peritajes e investigaciones.

ARTÍCULO 18°.- Financiamiento inicial. - El Estado Nacional deberá incluir en el presupuesto anual las partidas para el funcionamiento y peritajes iniciales hasta tanto la Unidad logre su autonomía financiera con los recursos del artículo anterior.

ARTÍCULO 19°.- Retribución por colaboración. - Las personas que aporten información determinante podrán recibir una retribución de hasta el uno por ciento (1%) del valor de los bienes, deducida del total antes de su distribución.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20°.- Adecuación. — Instrúyase a la Procuración del Tesoro de la Nación a adecuar, en un plazo de sesenta (60) días, la Resolución PTN N° 3-E/2017 y el funcionamiento del Registro de Procesos Penales relativos a Delitos contra la Administración Pública, a los fines de operativizar el Informe de Alerta de Activos y las facultades de la Unidad de Reivindicación de Activos creados por la presente ley

ARTÍCULO 21°.- Prescripción. - La acción prescribe a los treinta (30) años. Es imprescriptible para activos vinculados a delitos contra el orden democrático y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos (Art. 36 CN).

ARTÍCULO 22°.- Sustitución del artículo 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación. — Sustitúyese el artículo 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley N° 26.994, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1907.- Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen por la destrucción total de la cosa si la ley no autoriza su reconstrucción, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena y por sentencia judicial que así lo disponga en un proceso de extinción de dominio o recuperación patrimonial."

ARTÍCULO 23°.- Abrogación. - Abrógase el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019.

ARTÍCULO 24°.- Competencia y Jurisdicción. — Tendrá competencia material para entender en las acciones reguladas por la presente ley, la Justicia Federal con competencia en

lo Civil y Comercial de la jurisdicción donde se hallaren los bienes. En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, será competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y se aplicará supletoriamente el procedimiento establecido por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para el proceso sumarísimo.

ARTÍCULO 25°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley introduce en el ordenamiento jurídico argentino una herramienta de alta precisión institucional diseñada para desarticular el corazón económico del crimen organizado, la corrupción y la delincuencia compleja, garantizando la recuperación efectiva de los bienes mal habidos para devolverlos a la sociedad sin las dilaciones estructurales del proceso penal. A diferencia de los intentos legislativos precedentes y del defectuoso régimen procesal instaurado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 62/2019 —cuya abrogación expresa se dispone en el texto normativo—, esta iniciativa no intenta emparchar el fuero penal ni erigir un decomiso accesorio, sino que consagra un cambio de paradigma basado en la autonomía civil pura, el derecho de fondo y la protección del patrimonio público.

El eje dogmático de esta iniciativa se asienta sobre el principio de la Ilícitud de la Causa, conforme a lo establecido en los artículos 1013 y 1014 del Código Civil y Comercial de la Nación. La premisa jurídica es que todo acto o contrato mediante el cual se incorpora un bien al patrimonio con origen en un delito contraviene de forma manifiesta el orden público y la moral social, estando afectado de nulidad absoluta e insaneable de acuerdo con los artículos 279 y 386 del cuerpo civil y el articulado propuesto. Bajo esta doctrina —ratificada por la jurisprudencia especializada en la materia en los autos "M. P. F. c/ L. L. A. y S. C. V. s/ de conocimiento" (Cita Microjuris: MJ-JU-M-130396-AR)—, el proceso no constituye una confiscación ni una quita de derechos legítimos, sino la declaración judicial de que el derecho de dominio nunca nació válidamente por padecer un vicio de origen irremediable, respetándose la garantía de inviolabilidad del artículo 17 de la Constitución Nacional. Para cristalizar este desapoderamiento en el régimen de los derechos reales, la ley sustituye textualmente el Artículo 1907 del Código Civil y Comercial de la Nación, incorporando a la sentencia dictada en un proceso de extinción de dominio o recuperación patrimonial como un modo autónomo de extinción de los derechos reales. Asimismo, para evitar maniobras de ocultamiento o la restitución de bienes bajo la figura del enriquecimiento sin causa, se declara

de forma expresa la inaplicabilidad del efecto restitutorio del Artículo 390 del Código Civil y Comercial.

La gravedad y transversalidad de delitos complejos como el narcotráfico, la trata de personas, el lavado de activos, el crimen organizado y la corrupción exigen una respuesta estatal diferenciada, enérgica e inmediata. Ya sea por la sustracción de los recursos del erario público o por el volumen económico alimentado por las redes delictivas, estos ilícitos vulneran directamente los derechos fundamentales de toda la sociedad. Hoy en día, existen numerosas causas abiertas por corrupción y exacción contra el Estado que la Justicia aún no ha podido recuperar los activos comprometidos.

En este contexto, la necesidad de contar con un marco legal autónomo para la extinción de dominio se vuelve imperativa. La demora inherente a los procesos tradicionales otorga a las organizaciones criminales la oportunidad de ocultar, transferir, fugar o desvalorizar los bienes de origen ilícito. Por ello, la recuperación inmediata de los activos no constituye una mera meta procedimental, sino una exigencia de justicia restaurativa y un deber de soberanía institucional para desarticular el poder económico del delito y devolver de forma urgente lo que pertenece a la sociedad.

En materia de arquitectura institucional, la norma otorga la legitimación activa exclusiva a la Procuración del Tesoro de la Nación, ejercida a través de la Unidad de Reivindicación de Activos que se crea al efecto. Como abogado natural del patrimonio estatal, la Procuración del Tesoro posee la especialización técnica indispensable para litigar controversias patrimoniales complejas ante el fuero civilista, asegurando la autonomía de la acción real in rem respecto de la persecución penal de las personas. A fin de blindar su competencia operativa, se eleva a rango legal su intervención preceptiva y dirección técnica en todas las acciones de recuperación patrimonial reguladas por esta ley, con total independencia del monto en litigio.

En consonancia con ello, se modifica el Artículo 8° del Anexo III del Decreto N° 1116/2000 para mantener el piso de un millón de pesos en las demandas ordinarias contra el Estado, pero eliminando todo umbral o tope económico para las acciones de extinción de dominio,

impidiendo que las organizaciones criminales evadan el control estatal atomizando sus activos. Además, el proyecto impone a la Procuración del Tesoro la obligación de adecuar, en un plazo de sesenta días, la Resolución PTN N° 3-E/2017 y el Registro de Procesos Penales por Delitos contra la Administración Pública, transformándolo de una base de datos pasiva en un motor dinámico de recepción de alertas y ejecución directa de demandas.

Para erradicar la inacción o el retraso de causas patrimoniales en el fuero criminal, se instituye el Deber de Informar, obligando a los magistrados y fiscales penales a remitir a la Procuración del Tesoro un Informe de Alerta de Activos dentro de los cinco días hábiles de detectado un bien sin causa lícita aparente, tipificando su omisión como falta grave. A su vez, el proyecto dota a la representación estatal de facultades imperativas para el levantamiento automático de los secretos bancario, fiscal y bursátil, fijando un plazo de veinticuatro horas para resolver medidas precautorias urgentes y convalidando la venta anticipada de activos que presenten riesgo de deterioro o generen gastos excesivos de conservación, aplicando la doctrina del precedente judicial de la Ferrari del "Clan Loza".

En el plano procesal y probatorio, las causas tramitarán ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial bajo las reglas del proceso sumarísimo, garantizando la especialización de los magistrados civilistas en materia de nulidades y derechos reales. La ley adopta el estándar de "Sospecha Vehemente" formulado por la doctrina de Claus Roxin, exigiendo a la actora acreditar indicios graves, precisos y concordantes sobre la ilicitud del bien, tras lo cual rige la carga dinámica de la prueba en cabeza del demandado. Se contemplan reglas de restitución excepcional por absolución penal fundada en la inexistencia del hecho o atipicidad, y se establece un plazo de prescripción de treinta años, consagrando la imprescriptibilidad absoluta para activos vinculados a delitos contra el orden democrático y enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos conforme al mandato del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Finalmente, la iniciativa consagra un esquema de eficiencia fiscal e impacto social, eximiendo a la Procuración del Tesoro del pago de tasas de justicia y disponiendo que el noventa y ocho por ciento de los bienes recuperados se destine al Fondo de Reparación Social

para infraestructura educativa, salud pública y prevención de adicciones. El dos por ciento restante se asigna al Fondo de Asistencia Técnica de la Procuración del Tesoro para financiar peritajes e investigaciones complejas sin costo extra para el erario público, contemplándose asimismo una retribución para particulares que aporten información determinante para el recupero de activos.

Por todo lo expuesto, solicito el acompañamiento de mis pares para la aprobación del presente proyecto de ley.

SILVANA GIUDICI
DIPUTADA NACIONAL